

Notificada:	16/06/2015
Letrado:	D. GONZALO LUCAS
Observaciones:	

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4

TORRENT

Plaza DE LA LIBERTAD,P BAJOS

TELÉFONO: 96.192.76.50

N.I.G.: 46250-42-2-2015-0010036

Asunto: VERBAL410/2015

DEMANDANTE:

Procurador: Rosa Correcher Pardo

DEMANDADO:BANKIA S.A.

Procuradores: Elena Gil Bayo

SENTENCIA nº 131/2015

EN TORRENTE, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

D. Jesús Ros Urios, Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia nº4 de Torrente y su partido, ha visto los autos de Juicio Verbal, registrados con el Número 410/2015, promovidos por la procuradora Dña. Rosa Correcher Pardo en nombre y representación de D. , con la asistencia letrada de D. Gonzalo Lucas Díaz Toledo contra Bankia S.A. representada por la procuradora Dña. Elena Gil Bayo y con la asistencia letrada de Dña. Patricia Moya Asensi.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23 de febrero de 2015 la procuradora Dña. Rosa Correcher Pardo, en la representación antedicha, presentó demanda de juicio verbal contra Bankia S.A., ejercitando la acción de responsabilidad contractual y reclamando la cantidad de 4.340,80€.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este juzgado, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº16 de Valencia, por decreto de 1 de abril se admitió a trámite la demanda y se acordó convocar a las partes para la celebración de la vista.

En el acto del juicio, celebrado el día 12 de mayo de 2015, la parte actora se ratifica en la demanda, oponiéndose la demandada. Por la defensa de Bankia

S.A. se alegó la prejudicialidad penal, por existir causa abierta en la Audiencia Nacional, Diligencias previas 59/2012, sobre los mismos hechos, dando traslado en el mismo acto a las partes, oponiéndose la actora a tal suspensión.

Recibido el pleito a prueba, a solicitud de las partes, se practicó la que propuesta fue estimada pertinente, con el resultado que es de ver en autos, quedando los mismos conclusos para sentencia.

Por providencia de 27 de mayo se acordó dar traslado de la prejudicialidad penal alegada al Ministerio Fiscal, quién informó por escrito el 15 de junio.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales aplicable al procedimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte actora reclama la cantidad de 4.340,80€ como indemnización de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, así como por la incorrecta información del folleto informativo, habido por Bankia del que resultó un detrimento patrimonial por la pérdida de valor de las acciones que adquirió de dicha entidad. Afirma que fruto de la presión a que se vio sometido por los empleados de Bankia, procedió a dar la orden de compra de acciones el 18 de julio de 2011, adquiriendo un total de 1.600 títulos por un precio unitario de 3,75€ y por un importe total de 6.000€, en la creencia, derivada de la imagen pública proyectada por Bankia, de que tenía una solvencia segura, constando en el folleto informativo la cuenta de resultados del primer trimestre del 2011 con un beneficio proforma de 91 millones de euros al grupo y un beneficio consolidado de 35 millones, ofreciéndose pocos días después de la salida en bolsa un informe sobre los resultados del primer semestre del 2011 en los que se le recogía un beneficio neto pro forma de 205 millones de euros. En febrero de 2012 Bankia emitió una nota informando de los resultados de 2011 reflejando un beneficio de 309 millones. Sin embargo el 25 de mayo de 2012 sorpresivamente se suspende la cotización en bolsa de Bankia, comunicando como hecho relevante la decisión del Consejo de Administración de reformular las cuentas anuales, que determinaron unas pérdidas de más de 3.000 millones de euros, solicitando una aportación al FROB de 19.000 millones de euros. Posteriormente el 12 de septiembre de 2012 Bankia suscribió un préstamo subordinado otorgado por el FROB que se realizó mediante una ampliación de capital de 4.500 millones de euros. Ante los hechos acaecidos los actores procedieron a la venta de sus títulos el 10 de octubre de 2012 obteniendo un precio de 1.659,20€, resultando una pérdida patrimonial de 4.340,80€ que ahora reclama y que derivan de la falta de veracidad al ofrecer una información contractual sobre la solvencia de la entidad de forma falsa, siendo dicha información incorrecta y la gran campaña publicitaria lo que les llevó a la compra de las acciones ante la aparente solvencia de la entidad.

Bankia, tras alegar la prejudicialidad penal, se opone a lo pretendido de contrario alegando la falta de legitimación ad causam, considerando que el actor carece de tal legitimación al haber procedido a vender las acciones en cuestión. Afirma que no existe nexo de causalidad entre los daños que se reclaman por la

pérdida de valor de las acciones y la actuación de Bankia, siendo que el precio de las acciones depende de las fluctuaciones del mercado, estando advertido expresamente en el folleto informativo el riesgo de pérdida de valor de las acciones, no habiendo sido causados los daños y perjuicios por una imagen falsa de Bankia. Por otra parte pone de manifiesto que el demandante conocía los riesgos que tienen las acciones, siendo que había suscrito con anterioridad acciones de diversas entidades, asumiendo el riesgo de pérdidas inherentes a las propias acciones que adquiriría. Por último defiende que emitió el correspondiente folleto informativo y se sometió al control de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Así planteada la cuestión, conforme establece el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor y al demandado reconveniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda o de la reconvenición. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

SEGUNDO.- La primera de las cuestiones a las que cabe dar respuesta antes de proceder a analizar las excepciones puramente procesales y el fondo del asunto, es la alegada prejudicialidad penal, por existir causa abierta en el Juzgado Central de Instrucción nº4, Diligencias previas 59/2012, sobre los mismos hechos.

El art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que; " Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndolo, si lo hubiese, en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal" .

Por su parte, el art. 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regulando la prejudicialidad penal, indica que, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias: 1º que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2º que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución del asunto civil. 3º la suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.

A fin de poder determinar si concurren las circunstancias necesarias para estimar la prejudicialidad resulta necesario conocer el objeto de la demanda así como el del procedimiento penal. Así, la actora interpone demanda en ejercicio de la acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en relación a la compra de 1.600 acciones de la entidad bancaria el 1 de julio de 2011 por importe de 6.000€ , siendo inducido a la compra por los empleados de la oficina y creyendo en la solvencia de la entidad tal y como se había publicitado y constaba en el folleto informativo, resultando que tras la reformulación de las cuentas de la entidad no sólo no existían beneficios, sino que había pérdidas por más de 3.000 millones de euros, procediéndose a la intervención de la entidad bancaria, aprobándose un plan de recapitalización que conllevó una reducción de capital social y por ende del valor de las acciones. Afirma que ante tal situación el 10 de octubre de 2012 procedió a la venta de las acciones por un total de 1.659,20€ , sufriendo una pérdida patrimonial de 4.340,80€ , considerando que fue la propia entidad bancaria la que incumpliendo sus obligaciones y ofreciendo una información contractual falsa sobre su solvencia, causó los daños y perjuicios que ahora se reclaman.

El procedimiento penal, según resulta del auto de 4/07/2012 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº4 , se sigue por los delitos de:

-Falsedad de las cuentas anuales y de los balances, del artículo 290 del código Penal, denunciándose que los consejeros de BANKIA y BFA distorsionaron las cuentas de ambas entidades, a fin de dar la impresión o crear la ficción de que su situación patrimonial era mejor que la realmente existente, lo cual les sirvió para mejorar los distintos ratios de solvencia y ganarse la confianza de los inversores en la salida a bolsa y en la subsiguiente cotización

- De administración desleal o fraudulenta del art. 295 del CP, denunciándose la existencia de un perjuicio económicamente evaluable a todos y cada uno de los accionistas de BANKIA , debido a la denunciada disposición fraudulenta de los bienes de la Sociedad realizada mediante una gestión social en la que habría prevalecido el favor político al rendimiento económico, mediante una serie interminable de ruinosas inversiones, que a la postre provocaron la

descapitalización de la Sociedad, que los propios consejeros se habrían ocupado de ocultar mediante diversas técnicas de manipulación contable que son objeto de denuncia y que deberán ser convenientemente comprobadas en la instrucción judicial .

- Delito maquinación para alterar el precio de las cosas del artículo 284 del Código Penal, exponiéndose que los Consejeros, directivos y gestores de BANKIA elaboraron y difundieron diversa documentación, tanto contable como meramente informativa, que arrojaba una imagen de la Sociedad absolutamente irreal, presentando a la misma como acreedora de una solvencia de la que carecía, con la finalidad de poder salir a bolsa y obtener financiación del mercado en primer lugar y, posteriormente, intentando mantener a toda costa el precio de cotización y los ratios de solvencia para lo cual no dudaron en manipular la información existente y, por ende, al propio mercado, alterando el correcto funcionamiento del sistema económico.

- Y delito de apropiación indebida del artículo 252 del Código Penal, siendo que se denuncia la grosera infracción de los deberes de transparencia, fidelidad y lealtad, que implica la consecuente contravención de los principios en los que estos se concretan; dichos acuerdos, y dichas conductas, deberán ser objeto de investigación, a fin de determinar si las mismas tienen relevancia penal.

La defensa de Bankia considera que existe causa de prejudicialidad penal al entender que son los mismos hechos los investigados en el procedimiento penal que aquéllos en los que se fundamenta la demanda, dado que los actores alegan la existencia de unos perjuicios derivados de la falsa imagen de solvencia mostrada por la entidad al tiempo de adquirir las acciones, lo que estaría en conexión con la falsedad de las cuentas y los hechos que se denuncian ante el Juzgado Central de Instrucción.

La posible suspensión de un procedimiento civil como consecuencia de la estimación de la prejudicialidad penal tiene un carácter restrictivo, por lo que cabe entender que la norma general será que el proceso civil no se suspenda ante la existencia de cualquier procedimiento penal, de manera que siempre que pueda resolverse la cuestión civil al margen de la decisión penal, el procedimiento deberá

continuar y no podrá verse afectado. Únicamente cuando la resolución penal haya de constituir el fundamento o la base de la sentencia civil, precisando de aquélla para la resolución del asunto civil, procederá la suspensión por prejudicialidad penal. Así lo mantiene la jurisprudencia, pudiendo citar por su claridad la STS de 30/05/2007 que dice: “ El art. 362 LEC establece una norma de prejudicialidad penal , que es siempre devolutiva (art. 10.2 LOPJ), pero, que aparte de ser de interpretación restrictiva (S. 11 jun. 1992), exige que la sentencia civil haya de fundarse exclusivamente en el supuesto de existencia de un delito (Auto 24 nov. 1998, SS. 30 sept. 1940, 3 abri.1954, 10 mayo 1985 , entre otras). El fundamento no es exclusivo cuando la resolución civil no depende de la decisión penal (SS. 11 junio 1992 y 7 julio 1995 -que dice "la acción impugnatoria de determinados acuerdos sociales, que es la ejercitada en el caso [y lo mismo ocurre en el presente proceso], puede resolverse perfectamente al no encontrarse condicionado o supeditado su fallo, a la suerte que hubiera de correr el penal entablado o el posible a entablar ya que, en ningún caso, la sentencia en el civil habría de fundarse en la existencia de un delito"-); y, por ello, cuando se pretende obtener la suspensión, para que pueda prosperar es preciso razonar de qué forma el pronunciamiento penal podrá condicionar la decisión del proceso civil (A. 24 nov. 1998), pues sólo obliga a suspender la "exclusividad" expresada, y no la valoración penal que puedan tener algunos de los elementos de convicción traídos al proceso civil (S. 10 mayo 1985). En el supuesto que se enjuicia el fundamento de la "ratio decidendi" emana de modo diáfano de la prueba practicada, no siendo necesaria la previa condena penal, de lo que se deduce que la petición de la parte no tiene otro propósito que dilatar la resolución de este proceso” .

Siguiendo dicho criterio interpretativo y aplicándolo al caso que nos ocupa, resulta evidente que la cuestión que aquí se plantea no requiere ni depende del proceso penal que existe abierto, aún cuando los hechos en los que se fundamente una y otra sean similares, por cuanto la acción que se ejercita es una acción de responsabilidad contractual fundada en la existencia de una deficiente o falsa información sobre la situación económica de la entidad bancaria, lo que puede valorarse con independencia de que ese error haya venido motivado por una

actuación delictiva de los directivos de Bankia al realizar la oferta pública. El que la falsa información facilitada por la entidad bancaria al tiempo de salir a bolsa, ofreciendo una imagen de solvencia de la que carecían, pudiera ser de tal gravedad que llegara a constituir un delito, no impide en modo alguno que en vía civil y en este procedimiento se valore si ciertamente se ofreció una información al Sr., bien pública o privadamente, sobre la situación económica de la entidad bancaria que no se correspondía con la realidad y le indujo a la compra de las acciones. Pudo existir una información defectuosa e incluso un dolo civil con independencia de que esos hechos puedan ser calificados de delito, por cuanto los presupuestos del dolo civil y penal son distintos. En cualquier caso, la resolución penal que pueda recaer no constituye presupuesto ni fundamento de la sentencia civil.

El análisis a efectuar en el presente procedimiento tiene un carácter particular y concreto y se ciñe a conocer, en lo que ahora nos ocupa, si hubo una información defectuosa sobre la solvencia de la entidad, si además esa deficiente información viniera motivada por la actuación fraudulenta y digna de reproche penal de la entidad bancaria ello supondría un plus de ilegalidad, pero no constituiría el presupuesto de la acción civil que se ejercita. De hecho, aún cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia absolutoria, ello no impediría, en modo alguno, que se estimara la acción civil que aquí se ejercita si concurren los presupuestos necesarios para ello.

Por último, también cabría tener en consideración, a fin de interpretar de modo más restrictivo si cabe, la posible prejudicialidad penal, que la acción civil es ejercitada por un consumidor frente a una entidad bancaria y que, al amparo de la normativa protectora de los consumidores y usuarios, hay que darle una respuesta adecuada y, a ser posible, rápida, a sus peticiones, evitando la incertidumbre de una suspensión que pudiera prolongarse durante años, con el consecuente perjuicio para el consumidor, que se vería privado, por un tiempo indefinido, de la obtención de una tutela judicial efectiva y rápida. El consumidor que se considera perjudicado en sus derechos como tal y que acude a los tribunales, tiene derecho

a que se le de una respuesta en un plazo razonable, evitando tiempos de espera innecesarios, con la consecuente incertidumbre y desasosiego que ello genera.

Es más, la Audiencia Provincial de Valencia ya ha tenido ocasión de pronunciarse en un supuesto idéntico al presente, pudiendo citarse AAP Valencia 1/12/2014 que dice: “ ...Igualmente hay que tener en cuenta que la prejudicialidad debe ser interpretada con carácter restrictivo, de tal manera que solo se acceda a la suspensión cuando el proceso civil no pueda ser resuelto sin la previa resolución del proceso penal, sin que haya lugar a apreciar la prejudicialidad cuando la acción ejercitada en el proceso civil puede resolverse por no encontrarse condicionado o supeditado el fallo por la resolución penal. Así la STS Sala 1º de 30 mayo 2007 , EDJ 2007/70090 " El art. 362 LEC RDL 2000/77463 establece una norma de prejudicialidad penal , que es siempre devolutiva (art. 10.2 LOPJ EDL 1985/8754), pero, que aparte de ser de interpretación restrictiva (S. 11 jun. 1992 EDJ 1992/6153), exige que la sentencia civil haya de fundarse exclusivamente en el supuesto de existencia de un delito (Auto 24 nov. 1998, SS. 30 sept. 1940 , 3 abril 1954, 10 mayo 1985 EDJ 1985/7340, entre otras). El fundamento no es exclusivo cuando la resolución civil no depende de la decisión penal(SS. 11 junio 1992 EDJ 1992/6153 y 7 julio 1995 EDJ 1995/3479 -que dice "la acción impugnatoria de determinados acuerdos sociales, que es la ejercitada en el caso (y lo mismo ocurre en el presente proceso), puede resolverse perfectamente al no encontrarse condicionado o supeditado su fallo, a la suerte que hubiera de correr el penal entablado o el posible a entablar va que en ningún caso, la sentencia en el civil habría de fundarse en la existencia de un delito"-); y, por ello, cuando se pretende obtener la suspensión, para que pueda prosperar es preciso razonar de qué forma el pronunciamiento penal podrá condicionar la decisión del proceso civil (A. 24 nov. 1998), pues sólo obliga a suspender la "exclusividad" expresada, y no la valoración penal que puedan tener algunos de los elementos de convicción traídos al proceso civil (S. 10 mayo 1985)” .

También puede citarse la sentencia del JPI nº 97 de Madrid de 1/09/201, que recogiendo el criterio mantenido por la Audiencia Provincial de Madrid dice: “ Por otro lado, tal como recoge la Audiencia Provincial de Madrid, sección 19ª,

Sentencia 341 / 2013, de 7 de Octubre " La regla general es que la suspensión por prejudicialidad penal debe acordarse una vez que el procedimiento civil esté pendiente sólo de sentencia, como establece el artículo 40.3 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la regla especial es, según resulta de lo previsto en el artículo 40.4 de la Ley de Enjuiciamiento civil , que cuando la suspensión traiga causa de la posible existencia de un delito de falsedad ". Además, como recuerda el Auto de la sección 21ª, de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de marzo de 2011 : "Con carácter general debemos indicar que, conforme a constante y reiterada jurisprudencia, la existencia de una cuestión prejudicial penal debe ser interpretada de forma restrictiva con el fin de evitar la suspensión abusiva de los procedimientos civiles en curso, de forma que solo habrá lugar a apreciar la prejudicialidad penal cuando el proceso civil no pueda ser resuelto sin la previa resolución del proceso penal, sin que haya lugar por ello a apreciar la prejudicialidad cuando la acción ejercitada en el proceso civil puede resolverse por no encontrarse condicionado o supeditado el fallo a dictarse por el del procedimiento penal entablado, en tanto que no haya de fundamentarse aquél en documento respecto de cuya falsedad se dude o en la existencia de cualesquiera otros hechos que pudieran ser constitutivos de delito". En resumidas cuentas, para apreciar la prejudicialidad en este momento procesal es preciso que exista un procedimiento penal en el que se investiguen hechos con apariencia de delito y que, estos hechos, sean los que fundamenten las pretensiones de las partes en el pleito civil, y además, que la decisión penal tenga influencia decisiva en el pleito civil. Por último, no debe olvidarse que la apreciación de prejudicialidad se debe interpretar siempre con carácter restrictivo, de tal manera que solo se estima cuando el proceso civil no pueda ser resuelto sin la previa resolución del proceso penal, sin que haya lugar a apreciar la prejudicialidad cuando la acción ejercitada en el proceso civil puede resolverse por no encontrarse condicionado o supeditado el fallo por la resolución penal" .

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 11/03/2015, la de la AP de Asturias de 23/03/2015 En definitiva y por los motivos expuestos, no procede la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal.

En definitiva y por los motivos expuestos, no procede la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal.

TERCERO.- Desestimada la suspensión del procedimiento, procede entrar en el fondo de la cuestión planteada.

El demandante ejercita una acción de responsabilidad contractual fundada en los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación de Bankia al ofrecer las acciones en su salida a bolsa, habiendo facilitado una información irreal sobre la situación financiera de la entidad. Dicha acción se enmarca en el ámbito de la responsabilidad contractual, que viene delimitada en el art. 1.101 del Código Civil al establecer que: *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”* y en relación a la responsabilidad prevista en el art. 28.3 de la LMV por la deficiente información del folleto. En consecuencia será preciso determinar si Bankia incurrió en algún tipo de dolo, negligencia o morosidad en su relación contractual con el demandante y, concretamente, si facilitó una información deficiente sobre su situación económica y, en su caso, si de dicha información resultó un perjuicio para el actor.

La responsabilidad que se exige de Bankia lo es por un defecto de información en cuanto a su verdadera situación financiera y no sobre la naturaleza o riesgos del producto contratado, siendo que las acciones adquiridas constituyen un producto financiero, no complejo, que atribuye una participación en la sociedad, que cotizan en el mercado bursátil y que su valor depende de la fluctuación del mercado en cada momento, conllevando un riesgo conocido. La actora conocía al tiempo de contratar la naturaleza y riesgos de las acciones, pero afirma que compró los títulos en la creencia de que Bankia tenía una solvencia económica, de acuerdo con la información que le fue ofrecida y, sin embargo realmente tenía unas pérdidas considerables. En consecuencia, el hecho de que el Sr. conociera este tipo de producto, habiendo adquirido con anterioridad acciones de otras entidades, no empece en modo alguno la acción que ejercita, ya que conociendo perfectamente las características de las acciones, manifiesta que consideró una imagen económica de Bankia, a tenor de la información de que dispuso, que no se ajustaba a la realidad, siendo esa la causa de la compra de las acciones al tiempo que el motivo de su importante depreciación.

Tal y como se expone por la actora y ha quedado acreditado con la aportación del documento en cuestión como doc 19 de la demanda, el Sr. procedió a dar la orden de compra de acciones el 1 de julio de 2011, por importe de 6.000€ materializándose la operación el 19 de julio por la que adquirió un total de 1.600 títulos por un precio unitario de 3,75€, tal y como consta en la liquidación de valores incorporada como doc. 23 de la demanda. Tras el devenir de los acontecimientos, el Sr. optó por vender sus títulos el 10 de octubre de 2012 obteniendo un precio de 1.659,20€, como resulta de la liquidación de venta aportada como doc 37 de la demanda, de lo que se deduce una pérdida patrimonial de 4.340,80€.

Bankia realizó la oferta pública de acciones y ciertamente, tal y como afirma, se sometió a la normativa aplicable, particularmente a la Ley de Mercado de Valores de 28 de julio de 1988, emitiendo el folleto informativo y demás documentación necesaria, y sometiéndose al control formal de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Sin embargo ello no excluye que pudiera incurrir en alguna responsabilidad si ofreció una información que no se ajustaba a la realidad, debiendo tener en cuenta que la CNMV se limita a efectuar un control formal sobre la documentación que debe ser presentada por la entidad que sale al mercado bursátil, verificando que de dichos documentos resulta la concurrencia de los requisitos exigidos por la LMV para la salida a bolsa, pero no efectúa un análisis y control sobre la veracidad y fidelidad de la información que contiene dicha documentación, de tal manera que no comprueba que la situación contable que refleja la documentación de la sociedad sea ajustada a la realidad, tal y como resulta de lo dispuesto en el RD 1310/2005 cuyo art. 26 dispone: “La aprobación del folleto es un acto expreso de la CNMV resultante del análisis realizado, por el que esta concluye que el folleto es completo, comprensible y que contiene información coherente. En ningún caso, la aprobación implicará un juicio sobre la calidad del emisor que solicita la admisión a negociación de sus valores o sobre estos últimos” .

A tal efecto, el art. 26 de la LMV establece: “ La admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial no requerirá autorización administrativa previa. No obstante, estará sujeta al cumplimiento previo de los requisitos siguientes: a) La aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los documentos que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable. b) La aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los estados financieros del emisor preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable a dicho emisor. c) La aportación, aprobación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de un folleto informativo, así como su publicación” .Respecto de la información que debe de contener el folleto informativo, establece el art. 27: “ El folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas,

así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible” .

El Real Decreto 1310/2005 de 4 de noviembre desarrolla la LMV en estos aspectos, tras reiterar el contenido del folleto informativo y la información que debe incluirse, establece en su art. 17: “ De conformidad con lo dispuesto en el art. 27.3 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, el folleto incluirá un resumen que, elaborado en un formato estandarizado, de forma concisa y en un lenguaje no técnico, proporcionará la información fundamental para, conjuntamente con el resto del folleto, ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores. Asimismo, dicho resumen contendrá una advertencia de que: a) Debe leerse como introducción al folleto. b) Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del folleto en su conjunto. c) No se podrá exigir responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente sobre la base del resumen, incluida cualquier traducción del mismo, a no ser que dicho resumen sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del folleto, o no aporte, leído junto con las otras partes del folleto, información fundamental para ayudar a los inversores a decidir si invierten o no en los valores”

En consecuencia no se duda de que el folleto contuviera la información legalmente exigida, cuestión que fue controlada por la CMNV, sino que dicha información se ajustara a la verdadera situación económica de la entidad bancaria.

CUARTO.- Consta aportada junto con la demanda toda una serie de documentos de los que resulta la información ofrecida por Bankia, tanto en el folleto informativo como en la publicitación de su oferta en los medios de comunicación. En particular consta como doc 20 de la demanda el resumen del folleto informativo en cuya página 4, en la información sobre el emisor se indica: “Bankia es la primera entidad financiera en términos de activos totales en España con unos activos totales consolidados proforma a 31 de diciembre de 2010 por importe de 292.188 millones de euros”. En la página 6, bajo el epígrafe “informaciones financieras seleccionadas” se señala: “Debido a la reciente integración a través de Banco Financiero y de Ahorros, del negocio financiero, bancario y parabancario de las Cajas en Bankia, la única información financiera consolidada son los estados financieros intermedios resumidos consolidados y auditados de Grupo Bankia para el trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. El emisor ha elaborado asimismo el balance de situación consolidado a 1de enero de 2011 a los meros efectos

comparativos”, constando en la cuenta de resultados un beneficio atribuido al grupo Bankia proforma de 91 millones de euros y consolidado de 35 millones de euros.

Para valorar si la información ofrecida por Bankia se ajustaba a la verdadera situación económica de la entidad resulta necesaria una mayor perspectiva a fin de conocer las circunstancias que concurrieron en la salida a bolsa de Bankia y el posterior devenir de los acontecimientos, hechos públicos y notorios conocidos de forma general en España y que se han puesto de manifiesto en todos los medios de comunicación, así como en numerosos procedimientos judiciales. La actora expone que al margen de la información expuesta en el folleto informativo, pocos días después de la salida en bolsa se ofreció un informe sobre los resultados del primer semestre del 2011 en los que se le recogía un beneficio neto pro forma de 205 millones de euros y en febrero de 2012 Bankia emitió una nota informando de los resultados de 2011 reflejando un beneficio de 309 millones, reforzándose la idea de solvencia de la entidad. Sin embargo alega la actora que a partir del 25 de mayo de 2012 hubo un giro radical ya que en esa fecha, sorpresivamente, se suspendió la cotización en bolsa de Bankia, comunicando como hecho relevante la decisión del Consejo de Administración de reformular las cuentas anuales, que determinaron unas pérdidas de más de 3.000 millones de euros, y de solicitar una aportación al FROB de 19.000 millones de euros. Posteriormente el 12 de septiembre de 2012 Bankia suscribió un préstamo subordinado otorgado por el FROB que se realizó mediante una ampliación de capital de 4.500 millones de euros. La práctica totalidad de tales hechos queda constatada con la documental aportada por la actora, constando la información del folleto informativo, aportándose como doc 26 el informe trimestral de resultados de diciembre de 2011 con unos beneficios de 309 millones de Euros, como doc 27 una carta remitida por la entidad a los accionistas, fechada el 13 de febrero de 2012, en la que se insiste en el beneficio de 309 millones de euros, que habría ascendido a 406 millones si se excluyeran las nuevas provisiones, como doc 28 un comunicado de D. Rodrigo Rato, presidente de Bankia, dimitiendo de su cargo insistiendo en los beneficios obtenidos por Bankia, resultando una imagen pública proyectada por Bankia de una absoluta solvencia y saneamiento financiero. Ciertamente a partir del 25 de mayo de 2012 hubo un giro radical y así consta aportado como doc 29 la propuesta de la Dirección General de Mercados de la suspensión cautelar la negociación de Bankia S.A.; como doc 30 la comunicación de Bankia de un hecho relevante consistente en la reformulación de las cuentas anuales, si bien se indica que ello se debe a situaciones sobrevenidas e información obtenida con posterioridad al cierre del ejercicio; como doc 31 se aporta la comunicación de Bankia de un hecho relevante consistente en la aportación de 19.000€ por parte del FROB, hechos relevantes fechados el 25 de mayo y como doc 34 se aporta un nuevo hecho relevante del que se desprende que Bankia suscribió el 12 de septiembre de 2012 un préstamo subordinado otorgado por el FROB que se realizó mediante una ampliación de capital de 4.500 millones de euros.

Más allá de que tales hechos quedan constatados documentalmente, podemos considerar que se trata de hechos notorios, en el sentido que, recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo, se expone en la Sentencia de la AP de Salamanca de 14/01/2015 que dice: “en la STS de 12 de junio de 2007 en su F.J.

Segundo se encuentra una definición del hecho notorio como " aquellos hechos tan generalizadamente percibidos o divulgados sin refutación con una generalidad tal, que un hombre razonable y con experiencia de la vida puede declararse tan convencido de ellos como el juez en el proceso mediante la práctica de la prueba"), añadiendo que " no es preciso probarlos, y así lo vino reconociendo la jurisprudencia (SS., entre otras, 20 sept. 1988 , 5 feb. 2001 , 30 nov. 2004), y así lo establece la LEC 2000 en el art. 281.4 -"no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general"-." Y es que, ciertamente, en aras de evitar esfuerzos en la práctica de diligencias de prueba inútiles, legalmente la prueba de estos hechos notorios, aunque no su alegación, sea tan innecesaria que haya de rechazarse tanto por lo previsto en el art. 281.4 LEC , que la considera innecesaria, como, sobre todo, en el art. 283.2 de mismo texto legal . Por supuesto, esta ausencia de necesidad probatoria de los hechos notorios beneficia a las partes procesales a quienes favorece el acceso al proceso de esa clase de hechos. Asimismo, el otro motivo fundamental del reconocimiento legal de esta ausencia de prueba es, sin duda, el grado de certeza que rodea a estos hechos y que los hace merecedores de un tratamiento procesal distinto del resto de los hechos alegados. De modo que no sería necesaria la prueba del hecho que sea o pueda ser conocido por aquellos que tengan una cultura media - siguiendo la actual línea jurisprudencial, habiendo señalado al respecto el Pleno del Tribunal Supremo que"(...) ante los insostenibles costes que pudiera provocar la desconexión entre la "verdad procesal" y la realidad extraprocesal, de acuerdo con la regla clásica notoria non egent probatione (el hecho notorio no precisa prueba), a la que se refieren las SSTS 95/2009, de 2 de marzo, RC 1561/2003 ; 114/2009, de 9 de marzo, RC 119/2004 , y 706/2010, de 18 de noviembre, RC 886/2007 , dispone en el artículo 281.4 LEC que "no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general." Como hemos señalado, la norma no define qué debe entenderse por "notoriedad absoluta y general". Este requisito ha sido interpretado con cierto rigor por la jurisprudencia, y así las STS de 4 de febrero de 1998 y de 11 de febrero de 2003 - entre otras -, han considerado que para que los hechos notorios puedan actuar en el área probatoria del proceso: "(...) han de tener

unas características rotundas de ser conocidos de una manera general y absoluta". Pero lo cierto es que tales exigencias no pueden ser entendidas de forma tan rígida que conviertan la exención de prueba en la necesidad de la diabólica demostración de que el hecho afirmado es conocimiento "general y absoluto" por todos los miembros de la comunidad. Por ello, se estima suficiente que el tribunal los conozca y tenga la convicción de que tal conocimiento es compartido y está generalizado, en el momento de formular el juicio de hecho - límite temporal-, entre los ciudadanos medios, miembros la comunidad cuando se trata de materias de interés público";, no solo ello es así, decimos, sino que asimismo, mediante los documentos acompañados con la demanda, a los folios 6 y siguientes, se acredita tanto dicha absorción social, como la titularidad del bien objeto de juicio por parte de la entidad actora” .

Debemos traer a colación en este punto, lo expuesto en el auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 1/12/2014, que al resolver sobre la prejudicialidad penal en un supuesto similar al presente, relató con claridad y precisión los hechos que se tienen como notorios en esta cuestión, indicando:

Este relato resumido sería en esencia:..

1º.-Con fecha de 28 de junio-de 2011 la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFÁ y, posteriormente, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BANKIA, adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a bolsa de BANKIA mediante la realización de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS).

2º.-Para ello confeccionó un tríptico publicitario (doc. 3.1) y emitió un "Folleto informativo" de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA, (doc. 3.2) registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una "aplicación adelantada" de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio Folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros

intermedios resumidos de "Grupo Bankia" correspondiente al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011.

3°.-Bankia salió efectivamente a bolsa el día 20-7-2011 L emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros. Implicaba una ampliación del capital de 1.649 millones de euros con una prima de emisión de 3.442 millones de euros.

4°.-Ese mismo día, 20-7-2011 el presidente de Bankia, Sr. Alejo , efectuó un discurso en la Bolsa de Madrid afirmando que "estar hoy aquí es, en sí mismo, todo un éxito". Subrayó que "la salida al mercado de Bankia se ha considerado un punto de referencia del sector bancario español" y, tras dar las gracias a "los 347.000 nuevos accionistas de Bankia y a los 11 millones de personas que siguen depositando su confianza en nosotros", manifestó que "la salida a Bolsa es una decisión estratégica porque hace más fuerte a nuestra entidad y consolida su papel de liderazgo en la banca universal española". A continuación, el Sr Alejo se refirió a que BANKIA tenía "unas premisas de gestión muy claras> centradas en la solvencia, la gestión rigurosa de riesgos en todas las fases del ciclo y la eficiencia y austeridad de costes". Y añadió que "así es como Bankia pretende crecer y crear rentabilidad de forma sostenible y esto se traducirá en valor para nuestros nuevos accionistas". Respecto a las premisas con las que partía Bankia, hizo referencia a que "la solvencia, el talento, una gestión rigurosa de riesgos y una política eficiente en los costes" eran las bases sobre las que partía la nueva andadura de la entidad financiera, que contaba con un posicionamiento "de primer nivel" una cuota de mercado del 10% y 281 mil millones de activos, "suficientes para acceder a los mercados financieros internacionales". Este discurso fue ampliamente difundido en la prensa, radio, y en diferentes cadenas de TV.

5° En fecha 21-11-2011 el Consejo de Administración de Banco de Valencia, SA, filial de Bankia, solicitó la intervención del Banco de España, lo que se llevó a cabo, descubriéndose activos problemáticos por importe de 3.995 millones de euros(el 18,5% del total), pasando así a ser el primer banco nacionalizado de los varios que lo serían después. Pasó a ser administrado por si FROB con el objetivo

de estabilizarlo y recapitalizarlo y hacer posible una posterior enajenación a otra entidad mediante un proceso competitivo.

6. El 8-12-2011, la EBA (European Banking Authority) comunicó a través del Banco de España que las necesidades adicionales de capital para el "Grupo Bankia" se situaban en 1.329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011, que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012. Atendiendo a dicha solicitud el 20-1-2012 el "Grupo BANKIA-BFA" presentó un Plan de Capitalización al Banco de España, previa su aprobación por el consejo de administración de BFA. En dicho Plan se recogían las medidas de capital que iba a adoptar el "Grupo" para cubrir las necesidades de capital identificadas, que incluían la conversión de las participaciones preferentes del FROB en instrumentos de capital y otras medidas como la venta de activos no estratégicos y mejoras de los activos ponderados por riesgo.

7°.-No obstante, el mensaje que se seguía trasladando por Bankia y por sí BFA a los inversores era de máxima tranquilidad. En el Hecho relevante comunicado por BFA a la CNMV el día 8-12-2011, expresamente se indicaba que la reciente ampliación de capital, con una captación de recursos de 3,092 millones de euros, hacía que la entidad se encontrara en un "cómoda situación de solvencia".

8°.-Una vez pasado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas por BANKIA y por BFA, Bankia procedió el 4-5-2012 a remitir a la CNMV las "Cuentas Anuales Individuales" correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2011 y las "Cuentas Anuales Consolidadas" de dicho ejercicio, pero sin auditar y a través de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se incluía, un beneficio de 305 millones de euros (304,748 euros exactamente) o bien un beneficio de 309 millones considerando que las denominadas cuentas "pro forma", contemplan diversos ajustes realizados en el perímetro de negocio final. Dichos resultados eran, aparentemente, coherentes y consistentes con los resultados contables publicados de cara a la salida a bolsa e incluso con los resultados que la propia BANKIA había difundido respecto del tercer trimestre del ejercicio 2011, en los que la citada entidad informaba que el resultado atribuido al Grupo acumulaba 295 millones de euros en septiembre de ese año.

9°.-El día 7-5-2012, el entonces presidente de la entidad, dimitió y comunicó su intención de proponer a la Junta de BFA la designación del Sr. Isaac , reiterando la confianza en la fortaleza de la entidad.

10° Dos días después, el día 9-5-2012, ya nombrado Don. Isaac , éste pidió la intervención del BFA a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), que adquirió el 100% de BFA y el 45 % de Bankia.

11° A pesar de la toma de control por parte del FROB y la renovación del equipo directivo de la entidad, la cotización de BANKIA seguía en caída, llegando a perder por momentos más de un 30 % el día 17 de mayo

12° El día 25-5-2012, Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2,979 millones de euros, frente a los 309 millones de beneficio declarados, y sin auditar, apenas 20 días antes.

A la vista de la incertidumbre generada por estas nuevas cuentas y la caída de la cotización, a primera hora del viernes 25-5- 2012 la CNMV suspendió la cotización de las acciones de BANKIA a petición de la propia entidad (el día anterior había cerrado a 1,57 euros, menos de la mitad del precio de salida que fueron 3,75 euros por acción, el 20-7-2011).

En la tarde del mismo día Bankia solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de BANKIA (de los que 12.000 serán para esa entidad). Estos 19.000 millones sumados a los 4.465 millones ya concedidos, ofrecían la cantidad de total de 23.465 millones de fondos públicos, convirtiendo este recate en el mayor de la historia de España y uno de los mayores de Europa. Los 4.465 millones de euros citados, eran el importe de participaciones preferentes que el FROB había suscrito y desembolsado en diciembre de 2010 cuando se creó el BFA y este aprobó la emisión de participaciones preferentes por tal importe, que después pasó a Bankia en mayo de 2011 autorizándose por el FROB que se convirtiesen en capital.

13°.-El partido político Unión Progreso y Democracia (UPyD), presentó una querrela frente a la mercantil Bankia SA. y al Banco Financiero de Ahorros SA. (BFA), y los consejeros de dichas entidades, que fue turnada al Juzgado Central de

Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional, que incoó por Auto de fecha 4-7-2012 las Diligencias Previas número 59/2012....”

A los anteriores hechos cabría añadir, tal y como resulta del doc. 36 de la demanda, comunicación de los acuerdos del FROB, que el 22 de marzo de 2013 el FROB estableció la hoja de ruta para la recapitalización, en la que se incluía una reducción del capital social en que la acción quedaría reducida de los 2€ de valor nominal a un céntimo.

De todo lo dicho se concluye, sin ningún género de dudas, que la situación contable que Bankia presentó en su folleto informativo al tiempo de ofertar la acciones en su salida a bolsa no reflejaba la situación real de la entidad, por cuanto lejos de disponer de beneficios, tenía unas importantes pérdidas de 2.979 millones de euros.

De hecho resulta contundente el informe de Auditoría de Banco Financiero y de Ahorros S.A, doc 33 en el que se concluye que: “ ...a 31 de diciembre de 2011, el patrimonio neto de Banco Financiero y de Ahorros S.A. No alcanzaba la mitad de su capital social como consecuencia de las pérdidas acumuladas hasta ese momento.”

Igualmente de todo lo dicho puede deducirse, sin temor a equivocarnos, que el detrimento del valor de las acciones no vino motivado por las circunstancias y fluctuaciones del mercado, ni por la crisis económica, sino por el ajuste que tuvo que efectuarse debido a la delicada situación económica de la entidad financiera, resultando obvio que de haberse puesto de manifiesto dicha situación al tiempo de salir a bolsa la entidad, la CNMV no hubiera autorizado la salida a bolsa, dadas las pérdidas que arrojaban las cuentas de Bankia, al tiempo que el valor de las acciones no hubiera podido establecerse en 2€.

QUINTO.- Sentado lo anterior no cabe duda de que el actor accedió a la compra de acciones sobre la base y el contenido de una información contable de Bankia que no era correcta, resultando obvio que cualquier persona puede estar interesado en la compra de acciones de una sociedad que presenta unos beneficios y una perspectiva de progreso interesante, pero difícilmente puede querer invertir en una entidad que presenta unas importantes pérdidas y que precisa de una considerable ayuda económica de las entidades públicas para no entrar en quiebra.

El Sr. sufrió un importante detrimento económico derivado de esa deficiente información, por cuanto en la creencia de que era cierta y que Bankia tenía una solvencia comprobada, adquirió las acciones de Bankia, cuya devaluación fue considerable, resultando una pérdida patrimonial para el Sr. de 4.340,80€, pérdida patrimonial que deriva de la actuación de Bankia al

ofrecer una información contractual sobre la solvencia de la entidad que no se ajustaba a la realidad. No se trata de la devaluación que puede tener una acción en el mercado debido a las fluctuaciones de éste, sino que tal depreciación tuvo su origen en que la situación económica de Bankia era pésima, con importantes pérdidas y precisando una inyección económica del FROB para subsistir, información trascendental que no se ofreció a los futuros accionistas y que no fue plasmada en el folleto informativo. Cuando Bankia ofertó las acciones no existían unos beneficios de 90 millones, ni de 35, ni de 309 millones, sino unas pérdidas de más de 3.000 millones, de tal forma que la salida a bolsa de las acciones ya vino viciada de origen.

El art 28 de la Ley de Mercado de Valores establece que: “La responsabilidad de la información que figura en el folleto deberá recaer, al menos, sobre el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y los administradores de los anteriores, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.3. De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, todas las personas indicadas en los apartados anteriores, según el caso, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante. La acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de la falsedad o de las omisiones en relación al contenido del folleto.

Por su parte, el art. 36 del reglamento dispone: “ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, las personas responsables por el folleto informativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, estarán obligadas a indemnizar a las personas que hayan adquirido de buena fe los valores a los que se refiere el folleto durante su período de vigencia por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado como consecuencia de cualquier información incluida en el folleto que sea falsa, o por la omisión en el folleto de cualquier dato relevante requerido de conformidad con este real decreto, siempre y cuando la información falsa o la omisión de datos relevantes no se haya corregido mediante un suplemento al folleto informativo o se haya difundido al mercado antes de que dichas personas hubiesen adquirido los valores.

En definitiva, constatando una deficiente información contractual ofrecida por Bankia, que sin duda alguna condicionó la compra de valores por el Sr. ocasionándole un perjuicio económico, cabe apreciar la responsabilidad contractual ex art. 1.101 del Código Civil en relación con el art. 28 de la LMV y 36 del RD. 1310/2005, por lo que deberá indemnizar al Sr. en la cantidad de 4.340,80 € en que se cifra el perjuicio económico que se le ha causado, por la diferencia entre el precio que pagó por las acciones, 6.000€ y el precio obtenido con su venta 1.659,20€.

En el mismo sentido que la presente resolución se han expresado numerosas sentencias de nuestros tribunales, pudiendo citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 25/03/2015.

SEXTO.- A tenor del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deben imponerse a la parte cuyas pretensiones resulten totalmente rechazadas.

Vistos los preceptos legales, y demás de general aplicación

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Rosa María Correcher Pardo, en nombre y representación de D. y, en consecuencia, **CONDENO** a Bankia S.A. a pagar al actor la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS(4.340,80€)**, con los intereses legales desde la fecha de la demanda, imponiendo las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes. Frente a ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de veinte días desde su notificación.

Líbrense testimonio de la presente resolución que se unirá a las actuaciones y quede la presente en el Libro de Sentencias.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.
El Juez.

PUBLICACIÓN.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido firmada y publicada por el Sr. Juez que la autoriza en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.